

RES-APB-DN-0781-2021

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTO DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jose Alunaza Talavera , pasaporte C01533295, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1478 de fecha 16 de enero de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-INF-0184-2019 de fecha 17 de enero de 2019, relacionado al expediente PCF-EXP-0130-2019 (ver folios 10 al 14), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-OFI-0098-2019 de fecha 17 de enero de 2019 (ver folio 14), la Policía de Control Fiscal informa a la Aduana de Peñas Blancas que en fecha 16 de enero de 2019 se abordó el vehículo marca Honda, color negro matricula panameña AH1901, estacionado frente a las oficinas centrales de la Aduana de Peñas Blancas, cuyo conductor se identificó como Jose Lanuza Talavera pasaporte numero C01533295, quien conducía dicho vehículo, sin documentación idónea que ampare el pago de impuestos o ingreso lícito a territorio nacional, además el señor Lanuza Talavera no realizó ningún trámite migratorio a la hora de ingresar a Costa Rica con el vehículo proveniente de territorio Panameño.

Así las cosas se conversó con la licenciada disponible de la fiscalía de Liberia, señora Ligia Ortega Villalobos, quien indicó decomisar administrativamente el vehículo y en caso de superar la cuantía remitir dicho expediente a la fiscalía y poner a la orden de la Policía de Migración al señor Lanuza Talavera, hechos consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo numero 39525 de las 23 horas con 20

minutos, acta de decomiso de vehículo número 1478, acta de inspección ocular y/o Hallazgo número 39527 movimiento de inventario número 99550-2019. (ver folios 04 al 09)

II. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1478 de fecha 16 de enero de 2019, se decomisa el vehículo año 2010, modelo Civic, marca Honda, vin N° 2HGFG1B63AH5096530 de placa AH1901, país de inscripción Panamá capacidad 5 personas, (ver folio 12)

III. Que por medio de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 39527 de fecha 17 de enero de 2019, se procede a realizar el depósito temporal del vehículo año 2010, modelo Civic, marca Honda, vin N° 2HGFG1B63AH5096530 de placa AH1901, país de inscripción Panamá capacidad 5 personas, en el Almacén Fiscal Peñas Blancas, código A235 (ver folio 08).

IV. Que por medio de oficio PCF-OFI-0098-2019 de fecha 17 de enero de 2019 la Policía de Control Fiscal remite el expediente PCF-EXP-0130-2019 y el informe N° PCF-INF-0184-2019 a la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 14).

V. Que mediante oficio APB-DN-0208-2020 de fecha 28 de febrero de 2020 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 47), el cual fue emitido a través de oficio APB-DT-STO-0150-2020 de fecha 11 de febrero de 2020 (ver folios 17 al 19).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 71, 110, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 9, 45, 46, 49, 51, 58, 60, 92, 122, 123 y 126 del CAUCA IV y 5 incisos a, b y g, 10, 12, 26, 27, 28, 217, 218, 227, 228, 229 y 233 del RECAUCA IV., artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo N° 41837-H MOPT, RES-DGA-397-2019, oficio

DN-108-2019 de fecha 29 de enero de 2019 de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra al señor Jose Alunaza Talavera, pasaporte C01533295, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1478 de fecha 16 de enero de 2019, propietario registral ver folio 16

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA y SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: *“... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)”* (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1830 decomisó al señor Jose Alunaza Talavera , pasaporte C01533295 el vehículo año 2010, modelo Civic, marca Honda, vin N°2HGFG1B63AH5096530 de placa AH1901, país de inscripción Panama capacidad 5 personas , por no contar con

Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos ni lo respalda ninguna documentación para su circulación, presumiendo que circulo ilegalmente .

En el presente asunto nos encontramos ante un decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1478 se decomisó al señor Jose Alunaza Talavera, pasaporte C01533295, por no portar un Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos que amparara la importación temporal del vehículo año 2010, modelo Civic, marca Honda, vin N°2HGFG1B63AH5096530 de placa AH1901, país de inscripción Panamá capacidad 5 personas. Se presume que el señor Alunaza Talavera no solicitó ningún régimen aduanero como es certificado de importación temporal.

El artículo 165 de la Ley General de Aduanas, establece que la importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación, dentro del cual, el beneficiario del certificado está sujeto a una serie de obligaciones que debe cumplir, establecidas en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, específicamente en su inciso a), al indicar que se debe portar en el vehículo el certificado original por el tiempo que circule en el país, a la vez, el inciso c) establece que se debe entregar el certificado original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero, en el presente asunto, el señor Jose Alunaza Talavera, pasaporte C01533295, no portaba el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos.

El ARTICULO 68 indica textualmente.- Afectación Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, **quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos**, cualquiera que sea su poseedor, salvo que

este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto y a su omisión y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Jose Alunaza Talavera pasaporte C01533295, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe (prenda aduanera), de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

De comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡2.051.780.77 (dos millones cincuenta y un mil setecientos ochenta colones con setenta y siete céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Selectivo	1.345.200,30
Ley 6946	28.025,01
Ventas	678.555.46

Total	2.051.780,77
-------	---------------------

La clase tributaria es 2312457, valor de importación: ₡2.802.500.000 al tipo de cambio de venta ₡605.08 a la fecha del decomiso 16/01/2019, dando como resultado \$4.631.62. Clasificación arancelaria: 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1) y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración determina la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jose Alunaza Talavera, pasaporte C01533295, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1478 de fecha 16 de enero de 2020, el cual estaría afecto al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡2.051.780,77 (dos millones cincuenta y un mil setecientos ochenta colones con setenta y siete céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Selectivo	1.345.200,30
Ley 6946	28.025,01
Ventas	678.555,46
Total	2.051.780,77

La clase tributaria es 2312457, valor de importación: ₡2.802.500.000 al tipo de cambio de venta ₡605.08 a la fecha del decomiso 16/01/2019, dando como resultado \$4.631.62. Clasificación arancelaria: 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1) y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-00015-2019, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al señor Jose Alunaza Talavera , pasaporte C01533295, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

LIC. LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS



Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB

Cc/ Consecutivo